



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 16 de Enero de 2025

NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO ESTATAL DE PRIMER RESPONDIENTE EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11, 12 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 33 fracción I de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo; 6º, 16 fracción V, 19 y 20 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; y,

CONSIDERANDO

Que en apego a lo estipulado por el artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades, consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, sobre derechos humanos.

Que al ser México un país, parte de dichas Convenciones, aceptó como compromiso, tomar toda clase de políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, e incluso promover medidas de carácter legislativo, para garantizar a las mujeres, el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades en igualdad de condiciones con el hombre.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º señala que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que acorde a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Seguridad Pública tiene entre sus atribuciones, proponer políticas y medidas que propicien una conducta policial, basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.

Que en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que las autoridades que aplicarán dicha ley, deberán elaborar acciones y políticas públicas para la capacitación y especialización de las personas servidoras públicas, garantizando así, los derechos humanos de las mujeres, el respeto a su dignidad, libertad y autonomía y que combatan la discriminación contra mujeres. De igual manera señala que la Secretaría de Seguridad Pública, participará en el diseño de políticas con perspectiva de género, en materia de seguridad pública, para prevenir, atender y combatir la violencia contra las mujeres.

Que derivado de lo referido por el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres por Razón de Género, en la Estrategia 7.1.5., relativa a implementar medidas de atención y prevención con perspectiva de género en materia de seguridad pública, específicamente en la Línea de Acción 7.1.5.5., se prevé la implementación de un Protocolo Estatal de Primer Respondiente, en Materia de Violencia contra las Mujeres, con Perspectiva de Género, para que se encuentre armonizado con el Protocolo Nacional en la materia.

Por lo antes expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO
ESTATAL DE PRIMER RESPONDIENTE EN MATERIA
DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Protocolo es de orden público y de observancia general en el ámbito territorial del Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer los procesos de actuación policial, en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género, para que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, todas las personas con funciones policiales, atiendan debidamente, a través de estrategias de proximidad y una actuación profesional, en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia contra las mujeres.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Agresor:** A la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. **Estado de riesgo:** A la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo, individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación que genere miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;
- III. **Identificación:** A la actividad de encuadrar jurídicamente los hechos, en razón de la detección de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, el tipo y modalidad de la violencia para la toma de decisiones procedimentales en la actuación policial;
- IV. **Intervención:** A la atención policial que se brinda en momentos de crisis, en la que se realizan técnicas de contención emocional para el manejo de las crisis que presenten las mujeres víctimas de violencia;
- V. **IPH:** Al Informe Policial Homologado, documento en el que los integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos, presumiblemente, constitutivos de delito o faltas administrativas;
- VI. **Personal de policía:** A las mujeres y hombres que prestan sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, como elementos de seguridad, conforme lo establecido en las leyes aplicables a la materia;
- VII. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Víctima Directa:** A la persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IX. **Víctima indirecta:** A los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella;
- X. **Víctima potencial:** A la persona física cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a favor de la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
- XI. **Violencia contra las mujeres:** A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XII. **Violencia económica:** A toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestada a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- XIII. **Violencia familiar:** Al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de

matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho;

- XIV. **Violencia física:** A cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no, lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- XV. **Violencia patrimonial:** A cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- XVI. **Violencia psicológica:** A cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento y a la devaluación de su autoestima; y,
- XVII. **Violencia sexual:** A cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Artículo 3. Son principios rectores del actuar policial, los que se describen para orientación interpretativa, pero no limitando ésta, los siguientes:

- I. **Legalidad:** Actuar con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. **Respeto a los derechos humanos:** La aplicación y observancia de los derechos humanos consagrados en los instrumentos jurídicos vigentes, reconociéndose como las limitantes del actuar policial;
- III. **Dignidad:** Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades, por parte del Estado o de los particulares, respetando la autonomía de la víctima sin afectar el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. **Buena fe:** Consiste en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta;
- V. **Debida diligencia:** Realizar todas las actuaciones necesarias, dentro de un tiempo razonable, para lograr la prevención, ayuda, atención, y asistencia.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que

se implementen a favor de las víctimas;

- VI. **Enfoque diferencial y especializado:** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada, que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas; y,
- VII. **Igualdad y no discriminación:** Conducirse sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

CAPÍTULO II

DEL PERFIL BÁSICO DEL PRIMER RESPONDIENTE EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 4. Las personas servidoras públicas con funciones de seguridad pública, que intervengan como primeros respondientes en casos de violencia contra las mujeres, deberán cumplir con las características siguientes:

- I. Poseer conocimientos básicos en materia de violencia de género contra las mujeres, así como sobre tipos y modalidades de la violencia, niveles de riesgo, indicadores que aumentan el nivel de riesgo y efectos de la violencia contra las mujeres;
- II. Tener nociones básicas de la legislación respecto a la violencia contra las mujeres, tales como delitos relacionados con los tipos y modalidades de violencia, conocimientos generales sobre la trata de personas y explotación sexual y laboral, así como las autoridades competentes;
- III. Conocer las medidas de protección y los mecanismos básicos para su emisión y aplicación;
- IV. Conocer la aplicación de la normatividad en materia del primer respondiente y uso de la fuerza;
- V. Tener conocimientos básicos para brindar primeros auxilios psicológicos; y,
- VI. Ser una persona sensible, respetuosa, amable, empática, diligente y responsable en su actuar.

Artículo 5. El personal de policía que interviene en el proceso de atención de las mujeres víctimas de violencia, deberá conducirse de manera respetuosa y profesional, identificándose con credencial y explicando de manera clara el propósito de su intervención.

Artículo 6. El personal de policía, al fungir como primer respondiente en un caso de situación de violencia, deberá apearse a lo siguiente:

- I. Responder de manera inmediata ante toda denuncia, solicitud de apoyo o llamada de auxilio, relativa a situaciones de violencia contra las mujeres, aun cuando quien refiera la información no sea la víctima;
- II. Informarse de inmediato y antes de trasladarse al lugar de los hechos, acerca del contexto y circunstancias de la denuncia, tales como la forma en que se tiene conocimiento del hecho, quién y cuándo notifica el hecho, la ubicación y características del lugar de los hechos, las personas que estuvieron presentes; en el mismo sentido, es importante prever el traslado de al menos un elemento policial mujer al lugar de los hechos, y estar preparado con el contacto directo de instituciones de asistencia médica o personal de atención psicológica, en caso de que se requiera apoyar a la víctima, si se encuentra en estado de crisis que no pueda ser contenida por primeros auxilios psicológicos;
- III. Observar, al arribar al lugar de los hechos, las condiciones para determinar con rapidez si se requiere ingresar a un domicilio para salvaguardar la vida o integridad de las víctimas. Además, deberá ingresar al domicilio, en caso de delito flagrante y riesgo de que las víctimas sufran daños a su integridad física;
- IV. Tener, en caso de que el evento de violencia no esté teniendo lugar en el momento, con una estrategia para solicitar el permiso de la víctima, o de quienes vivan en el domicilio, para ingresar al inmueble, donde se genera el presunto evento de violencia o la emergencia. Si se sospecha de la comisión flagrante de violencia, pero la persona agresora o alguna otra persona niega que éste se esté cometiendo, el personal de policía deberá hacer todo lo posible por establecer contacto con la mujer hasta obtener de su propia voz el testimonio de si requiere o no requiere asistencia;
- V. Ingresar al domicilio para hacer cesar la violencia, separar a la persona víctima de la persona probable agresora, impedir el contacto físico y verbal o visual entre la persona probable agresora y la persona víctima, cerciorarse de las condiciones de seguridad de las víctimas, someter a la persona agresora, en caso necesario, revisarla para saber si porta armas y asegurarlas, cuidando en todo momento la cadena de custodia de las posibles evidencias de la comisión del delito, realizar la detención de la persona agresora en flagrancia, sin necesidad de una orden judicial, en cuyo caso es imprescindible informarle de sus derechos y ponerla a disposición inmediata del Ministerio Público;
- VI. Solicitar los apoyos necesarios, en caso de que la mujer, presente signos de violencia sexual, lesiones de cualquier tipo que pongan en riesgo su salud o vida, para que la víctima sea trasladada de inmediato a la institución de salud más cercana, a fin de que reciba la atención médica que requiera;
- VII. Informar a la mujer en situación de violencia, acerca de sus

derechos; entre ellos las medidas de protección que podrían dictarse a su favor, así como de los servicios que prestan otras instituciones para que reciba una atención integral. Asimismo, deberá informar a las víctimas la posibilidad de recibir asesoría legal y atención psicológica y social en las dependencias y entidades correspondientes y, si así lo desea, trasladarla a las instancias físicas de alguna de éstas, para que inicie su proceso de atención;

- VIII. Trasladar a la víctima a la Fiscalía General del Estado, para el caso de que se trate de un delito consumado y la víctima desee presentar denuncia. Si los hechos constituyen un delito perseguible de oficio, la autoridad policial deberá notificar al Ministerio Público;
- IX. Actuar bajo el principio de oficiosidad, en la hipótesis de que la víctima no desee hablar o niegue los hechos de violencia y, elaborar un reporte con la información indispensable de violencia o de un delito perseguible de oficio, lo cual, hará del conocimiento del Ministerio Público. En los casos que no concurren dichas circunstancias, se hará del conocimiento de la víctima que es posible que acceda a los servicios de atención especializada, reiterándole que, en caso de requerir la intervención policial, es posible que se contacte a los números de emergencia;
- X. Prever la posibilidad de que el lugar en el que se presente, puede constituir la escena de un delito, por lo que, de manera mínima, deberá preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios y de la evidencia, ubicar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar aviso inmediato al Ministerio Público para que el personal de la Fiscalía General del Estado, se presente en el lugar de los hechos, revisar si hay cámaras de videograbación en el lugar de los hechos e informar de ello al Ministerio Público; y,
- XI. Asentar en los apartados y anexos respectivos del IPH, los supuestos de denuncia, flagrancia o localización y descubrimiento de indicios, evidencia, objetos, instrumentos o productos de un hecho, probablemente delictivo, o cualquier actuación que se realice, respecto de una situación de violencia.

CAPÍTULO III DE LAS RECOMENDACIONES DURANTE LA INTERVENCIÓN

Artículo 7. El personal de policía durante su intervención, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Separar a la víctima del agresor para evitar posible intimidación;
- II. Evitar especular respecto a los hechos;
- III. Identificar, desde el primer contacto, el tipo de violencia que sufrió la víctima;
- IV. Generar empatía durante todas las etapas del proceso de atención, incluso cuando las mujeres decidan reestructurar

el ciclo de violencia;

- V. Considerar que la ausencia de heridas externas visibles no significa que la víctima no haya sido agredida, ya que con frecuencia se presentan heridas externas o internas que no son visibles. A su vez, deberán registrar las agresiones psicológicas, sexuales, si la víctima las refiere, y patrimoniales;
- VI. En los casos de violencia sexual, limitar la atención a la situación de emergencia a un nivel estrictamente médico. Esperar el tiempo conveniente y, de acuerdo a las necesidades de las mujeres, ofrecer los servicios que se le deben proporcionar;
- VII. Tomar sólo datos generales en los casos que haya niños o niñas, ello siempre en presencia de una persona adulta, ya sea madre, padre, tutor, personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana o de Derechos Humanos;
- VIII. Evitar, en todo momento, que la persona agresora tenga contacto o acercamiento con la víctima;
- IX. Evitar emitir juicios sobre la situación de la víctima;
- X. Atender la demanda, explícita e implícita, de las mujeres que se acercan a pedir ayuda a la autoridad de seguridad pública;
- XI. Orientar a la víctima sobre la importancia de interponer querrela o denuncia; y,
- XII. Canalizar a las víctimas a través del 911, instancia en la cual podrán guiarlas en términos del Protocolo de Actuación para el Personal del Centro Estatal de Comando, Comunicaciones, Cómputo, Control, Coordinación e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para la atención de llamadas telefónicas relativas a la violencia de género hechas al número de emergencias 911.

CAPÍTULO IV

**DEL PROCESO DE ATENCIÓN POLICIAL DE MUJERES
VÍCTIMAS DE HECHOS RELACIONADOS CON
VIOLENCIA DE GÉNERO**

**SECCIÓN I
DE LA DETECCIÓN**

Artículo 8. El personal de policía responderá, ante toda solicitud de apoyo, relativa a presuntas situaciones de violencia contra la mujer, formuladas por la víctima o por terceros que tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 9. El personal de policía deberá acudir inmediatamente al lugar donde está siendo requerida su ayuda, para prevenir la comisión de un delito, por razones de género o evitar que ocurran actos de violencia contra la mujer.

Artículo 10. Al arribar al lugar de los hechos, se deberá recabar la

información necesaria que permita actuar, protegiendo la integridad y respetando los derechos de las personas que se encuentren al momento de arribar al lugar.

Artículo 11. El personal de policía, aplicará la perspectiva de género para definir con claridad quiénes son las víctimas, y quienes son los agresores, de los hechos que atiende la autoridad de seguridad pública, separándolos en cuanto les sea posible, procurando mantenerlos en espacios físicos distintos y distantes.

Artículo 12. En caso de encontrarse con elementos que presuman o constituyan un posible delito y bajo señalamiento de la víctima o de algún testigo, se procederá a realizar la detención, conforme a los protocolos aplicables.

Artículo 13. Si los hechos que pudieran constituir un delito, se están realizando dentro de un domicilio, deberá primeramente cerciorarse de que exista una persona que les autorice la entrada al mismo, ya sea por parte de la víctima que solicita su ingreso, o por algún tercero que pueda abrirles el domicilio.

Artículo 14. Si no se tuviera la autorización expresa, de la persona que tenga los derechos sobre el bien mueble e inmueble, pero los hechos que existen ponen en riesgo la vida, la integridad o la libertad de las personas; el policía podrá ingresar al domicilio.

Artículo 15. El personal de policía deberá observar las conductas, actitudes, comportamiento, condición y expresión física de la persona denunciante, de la víctima y del agresor, así como de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones del lugar, señalado como el de los hechos.

Específicamente se habrá de observar si la víctima presenta expresiones que permitan visualizar la existencia del Síndrome de la Mujer Maltratada, el cual es detectable gracias a que las víctimas desarrollan habilidades para enfrentar la situación que viven, a través de hechos no conscientes, como minimizar el dolor y distorsionar, negar o justificar la realidad.

Deberá verificarse si presenta síntomas de estrés posttraumático, como sentimientos depresivos, rabia, baja autoestima, culpa y rencor, además de la presencia de síntomas que indican una somatización.

Igualmente habrán de observar si presentan síntomas de padecer el Síndrome de Estocolmo, es decir, que las mujeres se culpabilicen por lo ocurrido y sientan merecimiento de castigo, percibir amenaza contra su vida, distinguir las mínimas expresiones de amabilidad de parte del captor, aislarse y manifestar sentimiento de incapacidad de escape.

Observar si la persona denunciante, la víctima, el agresor o cualquier otra persona que se encuentre en el lugar de los hechos, presenta agresividad, así como la posible escalada de dicha circunstancia.

Artículo 16. El personal de policía deberá recolectar y registrar la información obtenida, relacionada con el contexto de la violencia, sus tipos y modalidades; los datos personales se tratarán cuidando la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental; se utilizará un formato de entrevista, al momento de recabar la información, en el cual se señala el objeto y la autorización para la realización de la misma,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

con el fin de proteger a la víctima y a la persona servidora pública.

Artículo 17. Si los hechos que ocasionan la violencia, requieren del uso de la fuerza, ésta deberá aplicarse, conforme los protocolos autorizados, atendiendo los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y necesidad.

Artículo 18. Cuando el personal de policía tenga control de la situación, realizará la detención, asegurará los indicios y el lugar de los hechos, conforme a los protocolos aplicables y resguardará a la víctima.

Artículo 19. Deberá entrevistarse a la víctima, para conocer la narración de los hechos, y partiendo de la buena fe, detectar la existencia y el tipo de violencia cometida.

Artículo 20. Se deberán buscar indicadores emocionales expresos como llantos, gritos, o reacciones que no pueda controlar la víctima; o indicadores tácitos como actitudes pasivas, agresivas, evasivas, de aislamientos o similares que le hagan presumir al personal de policía, la existencia de una crisis o bloqueo emocional.

Artículo 21. El personal de policía deberá realizar una inspección ocular a la víctima y la persona que sea señalada como presunta agresora, para conocer si existen lesiones a simple vista, así como una entrevista para preguntar si cuentan con lesiones físicas.

Artículo 22. El personal de policía deberá realizar una apreciación objetiva de la información obtenida, teniendo en consideración que se encuentre relacionada con el hecho reportado y detectar la información de necesidad inmediata, para determinar las acciones policiales a realizar, así como hacer una valoración de la fuente, si es confiable o no, derivado de la persona que la proporcione.

Artículo 23. El personal de policía deberá formular sus conclusiones, a través de la identificación de las víctimas y de la persona agresora, el tipo y modalidad de violencia, el daño causado y la frecuencia, tiempo de la exposición a la violencia, secuelas visibles o posibles, manifestaciones de violencias que enfrenta la víctima, así como la peligrosidad, nivel de agresión y conductas de reacción frecuentes, de la persona agresora.

SECCIÓN II DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 24. La identificación es la actividad de encuadrar jurídicamente los hechos en razón de la detección, de acuerdo a la legislación general y ordinaria aplicable en la materia, el tipo y modalidad de la violencia, identificando el fundamento legal aplicable al caso, relacionado con la violencia detectada, para la toma de decisiones procedimentales en la actuación policial; si es perseguible por querrela o de oficio el delito relacionado con la violencia detectada.

Artículo 25. El personal de policía identificará la edad, el parentesco y el tipo de relación que tenga el presunto agresor y todas las personas que se encuentren y participen en los hechos.

Artículo 26. El personal de policía, con la finalidad de establecer un adecuado proceso de identificación de los hechos de violencia, deberá realizar las acciones siguientes:

- I. Asegurar y apartar los elementos que se utilizaban para generar la violencia, a la víctima;
- II. Identificar y otorgar protección a los menores de edad que presumiblemente sean descendientes o familiares directos de la víctima y que se encuentren bajo la custodia de ésta;
- III. Recabar datos sobre el tipo de vivienda, si es domicilio conyugal, si es propio, arrendado, en comodato o de otro tipo;
- IV. Obtener datos sobre la situación económica de la víctima que permitan presumir la existencia de violencia económica o patrimonial;
- V. Conocer, a través de entrevista directa a la víctima, testigos o vecinos, si existen amenazas anteriores por parte del agresor, si la conducta ya había sucedido con anterioridad, si el presunto agresor cuenta con armas de fuego, si ha tenido algún conflicto con personas del vecindario, si el presunto agresor consume algún estupefaciente; y,
- VI. Obtener, a través de entrevista directa a la víctima, testigos o con vecinos, información que permita saber si de hechos anteriores la víctima había sufrido lesiones por parte del agresor y si éstas fueron atendidas por médicos, así como la gravedad de las mismas, si considera la víctima que su vida está en riesgo, si las agresiones que recibe la víctima también se extienden a sus descendientes u otros familiares que vivan en el domicilio.

Artículo 27. El personal de policía solicitará la consulta, en los registros de las dependencias e instituciones correspondientes, para identificar si existe denuncia penal, orden de aprehensión, infracciones administrativas, o si forma parte de una institución y/ o corporación policial el presunto agresor.

Artículo 28. Una vez obtenidos los datos de identificación, el personal de policía determinará el tipo de violencia, modalidad, grado de riesgo, y posibles servicios que deben ofrecerse.

SECCIÓN III DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 29. La intervención y respuesta del personal de policía, deberá hacerse conforme a lo siguiente:

- I. **Acercamiento.** El cual podrá darse por llamada telefónica, efectuada por la posible víctima de violencia, familiares, vecinos o testigos en forma presencial; o bien, mediante la detección de la situación por parte de los elementos policiales;
- II. **Determinación de la crisis.** Evaluar el grado de desajuste emocional de la persona, que puede expresarse a través de llanto, actitud pasiva, agresiva, de aislamiento o de evasión, entre otras;
- III. **Actuación con las personas involucradas en los hechos.** Se deberán tener en cuenta las condiciones y necesidades

de las personas que se encuentran viviendo una situación de violencia. El personal de policía deberá entrevistar a la víctima, de modo tal que sus preguntas se basen en datos generales y busquen generar una sensación de seguridad, confianza, protección y demostrar interés en brindarle apoyo; buscar la manera de hacer visible, ante la víctima, los tipos de violencia cometidos en su contra y el estado de riesgo.

Con la persona agresora, el personal de policía deberá garantizar la separación física entre ésta y la víctima, atendiendo los criterios siguientes:

- a) Transmitir a los agresores la posibilidad de la aplicación de una sanción o pena a su conducta; y,
- b) Registrar en la remisión, las respuestas, comportamientos y actitudes que la persona mostró, de ser el caso, se trasladará a la persona agresora al Ministerio Público.

Con los testigos, a partir de la información brindada por la víctima y el presunto agresor, se procederá a la formulación de preguntas, tendientes al esclarecimiento de los hechos;

- IV. **Reaseguramiento.** Apoyar a la persona a contener su emoción, guiándola a dimensionarla para que no se desborde y acompañarla para que logre aceptar que su realidad ha cambiado, pero que la vida continúa;
- V. **Búsqueda de opciones.** El personal de policía deberá apoyar para la toma de decisiones, a corto plazo, en la resolución de la problemática inmediata y evitar la generación de pensamientos hacia situaciones que no requieren solución inmediata; y,
- VI. **Formalización.** Cuando la autoridad realizó una intervención, en el manejo de crisis de la víctima, deberá elaborar un informe de los actos que realizó, mediante una narrativa justificada, con los anexos que considere necesarios, incorporándolos de manera ordenada, secuencial y clara.

Artículo 30. El personal de policía documentará los hechos ocurridos, de los que tuvo conocimiento por sí mismo y por aquellas situaciones que conoció, mediante los testimonios; registrará las entrevistas, detallará el contexto social y económico que percibe, dejará constancia de las lesiones que observó, y toda información que considere oportuna dentro del IPH.

Artículo 31. El personal de policía realizará un contacto verbal con los menores de edad presentes, el cual no será forzado, y tendrá como objetivo conocer la situación física y emocional, realizando una inspección ocular para detectar lesiones; así como para identificar la existencia de indicadores expresos o tácitos que presuman algún tipo de violencia, este contacto verbal deberá ser breve, sensible, sin dar detalles innecesarios, identificándose con el menor como policía, no realizar comentarios que degraden su situación o la percepción de sus padres, y utilizar lenguaje sencillo y claro.

Artículo 32. En atención al derecho del menor de ser escuchado, el personal de policía deberá tener una disposición de escucha activa, si el menor, de manera espontánea, narra los hechos sucedidos que presenció.

Artículo 33. El personal de policía actuará con autoridad y firmeza al entrevistar al presunto agresor, y mantener una actitud imparcial, escuchando los hechos que le narra.

Artículo 34. El personal de policía deberá evitar, en todo momento, la conciliación y mediación entre las partes y hará el exhorto a la víctima para que denuncie los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN

Artículo 35. El personal de policía hará saber los derechos que le asisten a la víctima, y además le otorgará un directorio de instituciones públicas y privadas que pueden asistirle con atención médica, psicológica, jurídica, y de asistencia social, y se le hará saber que puede solicitar a la autoridad competente, órdenes de protección, si así lo requiere.

Artículo 36. El personal de policía deberá coordinarse con los servicios médicos de urgencia en caso de ser necesarios.

Artículo 37. Se trasladará a la víctima, si así lo solicita, para que, ante la autoridad competente denuncie los hechos.

Artículo 38. Si la víctima decide ser trasladada a alguna de las instituciones públicas o privadas que se le muestran en el directorio, el personal de policía la auxiliará con el traslado, para que reciba en la misma los servicios que se le puedan brindar, este hecho se hará constar en el IPH.

Artículo 39. El personal de policía otorgará facilidades a la víctima, para que realice una llamada a sus familiares o persona de confianza, a fin de recibir su apoyo o auxilio.

Artículo 40. La puesta a disposición del presunto agresor, ante la autoridad competente, se realizará conforme a los protocolos aplicables y la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 41. A la víctima se le hará saber que cuenta con la protección de la policía, y se le proporcionarán los números telefónicos de atención. Así mismo, se procurará que reconozca la situación de riesgo o peligro para ella y sus familiares, con la observación de que la violencia, podría incrementarse, por lo que, con ello se busca preservar la vida, la integridad física y sus derechos e intereses.

Artículo 42. El nivel de riesgo se calificará de la manera siguiente:

- I. **Extremo:** Cuando la vida o la libertad de la víctima y sus demás familiares estuvo en riesgo, o se presume un riesgo futuro; así como cuando se presenten todos los tipos de violencia;
- II. **Alto:** Cuando la violencia presentada es física o sexual,

presentándose o no la violencia psicológica, patrimonial o económica;

- III. **Medio:** Cuando se trata de casos de violencia recurrente, que resultan en secuelas considerables que pueden llegar a ser graves, en los que existe un ciclo de violencia frecuente y grave, la víctima tiene limitaciones para ir a trabajar, a estudiar, desplazarse o comunicarse, hay amenazas constantes, abuso de alcohol o drogas, por parte de la persona presunta agresora, e incluso puede haber amenazas de llevarse a los hijos de la víctima; y,
- IV. **Bajo:** Cuando se trata de casos en los que las manifestaciones de violencia suelen ser leves y eventuales, en un ciclo que inicia sin signos de haber escalado de nivel, en muchas ocasiones invisibilizado y naturalizado.

Artículo 43. Deberán hacerse del conocimiento de la víctima, los recursos sociales con los que cuenta, y crear conjuntamente un plan de protección y prevención de riesgos.

Artículo 44. En los casos de riesgo extremo y alto se le harán saber a la víctima las ventajas, beneficios, e idoneidad de las órdenes de protección; haciéndole de su conocimiento que pueden ser solicitadas, sin necesidad de denunciar los hechos.

Artículo 45. Deberán trazarse rutas de evacuación, localizar instituciones de asistencia cercanos a su hogar, crear señales de alerta para sus vecinos, proporcionar a los vecinos los números telefónicos para contactar familiares, proporcionar sugerencias para mejorar la seguridad del domicilio; elegir entre sus familiares una casa de seguridad, donde pueda refugiarse en caso de que se requiera abandonar el domicilio; exhortarla para que haga del conocimiento de esta situación a compañeros de trabajo, de escuela, o de otros sectores sociales, donde conviva diariamente.

Artículo 46. Concluida la actuación policial, deberá comunicarse al superior jerárquico la situación atendida y la calificación del riesgo detectado, para que el superior tome acciones de prevención y proximidad con la víctima.

Artículo 47. Se realizará un patrullaje planeado permanente, cuando los hechos se hayan calificado como riesgos extremos o altos.

Artículo 48. Se mantendrá patrullaje frecuente, cuando los hechos

se hayan calificado como riesgos medios o bajos.

Artículo 49. Todas las circunstancias y casos no previstos en el presente protocolo, deberán ser abordados, siempre en consulta con las personas superiores en jerarquía en la escala policial, cerciorándose de que, solo bajo instrucciones precisas, se lleven a cabo acciones derivadas de una intervención que se encuentre fuera de los casos típicos y que demanden del uso de la fuerza o en los cuales se requiera de la negociación, a fin de eliminar el riesgo de agresiones mayores a las víctimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en Materia de Violencia Contra la Mujer, publicado el 3 de julio de 2017, en la Novena Sección, bajo el tomo CLXVII, número 63 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se Crea el Grupo Especializado en Prevención y Atención de Violencia Contra las Mujeres, publicado el 29 de marzo de 2021, en la Sexta Sección, tomo CLXXVII, número 38 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. Se instruye a la Subsecretaría de Operación Policial; Coordinación de Seguridad Vial; Delegación Administrativa; Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; y a la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría, para que, en el ámbito de sus atribuciones, provean lo necesario para la implementación del presente Acuerdo, y la actualización de la normatividad institucional correspondiente.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 10 de enero 2025.

A T E N T A M E N T E

JUAN CARLOS OSEGUERA CORTÉS
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)